

SEÑOR.



ON RODRIGO  
de Mandiã y Parga,  
Obispo de Syria, Maes-  
trefcuela Cancelario, y  
Iuez Ordinario Conser-  
uador de la insigne Vni-  
uersidad, y Estudio ge-  
neral de Salamanca,  
Dice; que de cinquenta

años a esta parte el priuilegio de la Bula Eugenia-  
na, para que por causa y razon de los Estudios, se  
puedan gozar los fructos de Beneficios Curados,  
y Prebendas en ausencia, se ha concedido tan fa-  
cilmente por el Claustro de dicha Vniuersidad,  
que a ninguno de quantos le pidieron, y piden se  
deniega; ni entre tantos como gozaron, y gozan  
de la gracia, y fauor de dicho priuilegio, a penas se  
halla executado el fin conque su Santidad le con-  
cediò, ni que sirua de alguna menor vtilidad en las  
Escuelas.

Y porque de practicar se sin causa el dicho fa-  
uor, y priuilegio de la Bula resulta graue perjuicio  
a las Iglesias, y se multiplicã, y experimentan mu-  
chos inconuenientes, q se deben atajar con aduer-  
tencia; el Maestrefcuela los representa a V. Mag.  
y suplica se sirua mandar, que se recate el celo pia-  
doso de la Vniuersidad, reportando su empeño, y  
ordinaria concession en este genero de gracia, pa-  
ra que no se dispense, y aplique, sin causa propor-  
cionada, y justa, que lo pida, y sea preciso, y nece-  
sario a la conseruacion, y aumento de la Es-  
cuela,

A





cuela, que tanto se quebranta, y descaeze, admitiendo sin conocimiento, y prevencion à los sujetos de mas fatiga, que comodidad, y serucio en dicha Escuela.

Cinco sujetos con Beneficios, y Prebendas, y obligacion de residir en diferentes Iglesias, Cathedralas se hallan en la Vniuersidad, gozando del priuilegio de la Bula, en cuya virtud perciben los fructos de dichos Beneficios, y Prebendas en ausencia; y solo vno de los cinco, que llama D. Iacinto Ramon, tuuo Cathedra de Artes en la Vniuersidad de Alcalá; y por hallarse oy Colegial en el Colegio Mayor del Arzobispo, cō credito de professor auentajado, se le dificultò en Claustro el q̄ pudieffe gozar del priuilegio de la Bula, hasta que el Consejo Real de V. M. por tiempo de quatro meses le permitio la gracia della.

A este numero sobrado de sujetos, acrecentò la Vniuersidad, fauoreciendo lo particular de otro, que llaman Doct̄r Marcelo Francisco de Valdès, antiguo Graduado, y pretendiente en las Escuelas, dõde, despues de muchos años de Opositor no pudo lograr ni cõseguir el premio de vna Cathedra, y de jádo por frágoso este camino, se ocupò, para descaer al Beneticio, de trabajo maior, y Cura de almas del lugar de Mercadillo, y sus anejos, q̄ le diò, y confiriò, siendo Obispo de Salamanca, Dõn Pedro Carrillo de Acuña, compeliendolo, y obligandolo à que lo fuesse à residir, como lo residì, y siruiò, hasta que el dicho Dõ Pedro Carrillo de Acuña passò dignamente à ser Arçobispo de Santiago, y faltò la vigilancia de su celo, y cuydado Pastoral, y la defenfa conque siempre ha procurado el cumplimiento del culto, y obligacion de residencia en las Iglesias.

Con esta ocasion, y ausencia de tan insigne Prelado, excelente, y grande por su puesto, y Dignidad,



dad, y por la nobleza de la sangre illustre, y bene-  
 merito, mucho por lo singular de sus seruicios, y  
 leales atenciones, benignidad, y plausible agrado  
 á todos; estando sedevacante el Obispado de Sa-  
 lamanca, antes que llegase á presidir, y gouernar-  
 lo el Obispo Don Antonio de Piña Hermosa, de  
 cuyos puestos, por tan relebantes se acredita el a-  
 cierto mayor que tuuo su gouierno, y discreta a-  
 plicacion de sus estudios, y muchas obligaciones  
 de la sangre; parece, que receloso deste cuydado el  
 Doctor Marcelo Francisco de Valdes, se preuino,  
 desamparando el Beneficio, y Cura de Almas de  
 su encargo, y sin ser necessario en la Vniuersidad,  
 boluio auenturado al riesgo de las pretensiones  
 della.

Para lo qual, con el amor que tiene á la vecin-  
 dad de Salamanca donde se criò el Doctor Mar-  
 celo Francisco de Valdes, dispuso su pretension, y  
 diligencias en Claustro de la Vniuersidad, donde  
 veinte y un votos, de quarenta y nueue que son,  
 acaso se juntaron solos, y por dictámenes extrin-  
 secos, los mas contra los acuerdos de la Escuela,  
 en publico votaron, y resoluieron sin diferencia la  
 pretension del Doctor Marcelo Francisco de Val-  
 des, admitiendole para que lea en hora señalada v-  
 na leccion en dicha Vniuersidad, dispensandole  
 por este medio, sin otra causa en el derecho de su  
 precisa obligacion, y residencia.

Muchos de los q̄ votaron esta resoluciõ escrupu-  
 losos, y otros mas q̄ no quisieron asistir á la confe-  
 rēcia della, diēõ quenta al Maestrescuela Cance-  
 lario de la Vniuersidad, ponderando razones con-  
 circunstançias de tanto inconueniente, que pare-  
 cio la materia escrupulosa, y digna de reparo en  
 la conciencia.

Para cuiã seguridad el Mastrescuela, como  
 executor de la Bula Eugeniaua procesò contra los  
 que



que usan, y practican sin causa necesaria al estudio de la Vniuersidad; y auendolo constado por informacion legitima, que el Doctor Marcelo Francisco de Valdes no era necesario, ni hazia falta en dicha Vniuersidad, y que la causa de sus voluntarios estudios en ella no era bastante para dispensar la residencia que debe a su Beneficio Curado de iusticia; consultó al Real Consejo de V. Mag. y por carta del Fiscal de ocho de Diciébre del año pasado de mil seiscientos y cinquēta y siete, se manda, q̄ continúe en su proceder el Maestrescuela, y no consienta se abuse del priuilegio de la Bula contra los fines de su concesion, y forma, que para que se practique dio la sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Concilio.

Cumpliendo con el orden que tuvo el Maestrescuela, y en vista del proceso que dispuso, dio auto, para que el Doctor Marcelo Francisco de Valdes fuese a residir su Beneficio, y Cura de almas y no usase del mandato de leer, que le dio, y concedio la Vniuersidad, hasta que otra cosa se mandase en el Consejo.

De este auto se quejó el Doctor Marcelo Francisco de Valdes ante el Abad de San Benito de Sahagun, para que como vno de los executores nombrados en la Bula Eugeniana, le amparase en el uso, y gracia della, inhibiendo al Maestrescuela, que como conuez en dicha Bula, y vnico executor de los priuilegios, y fueros de la Vniuersidad mandaua lo contrario.

Para cuió efecto el Doctor Marcelo Francisco de Valdes se valió de vn tanto, y copia, que dixo fer de la Bula Eugeniana, sacada sin citacion, y forma legal que la comprueue, y hablando con el Abad de san Facundo de la Diocesis de Leon, requirio con ella al Abad de S. Benito de Sahagun,

el



el qual sin examinar su jurisdiccion, aceptò la que dixeron que tenia, y despachò, sin mas reparo cõtra el Cancelario Maestrescuela letras de inhibicion con penas, y censuras; y para que solo pudiese declarar lo incurso dellas, subdelegò su authoridad, y facultades en vn cierto Prebendado, que con la misma buena fé ( si la puede auer en la materia ) y sin reparo, aceptò la comision sin registrarla, manifestando al Ordinario su despacho, y calidad, de q̄ no se pudo vsar de otra manera; [1] y sin embargo se intimaron al Maestrescuela dichas letras, y se despacharon por su parte otras contra el Abad, y su llamado juez subdelegado, y de todo, y de lo estraño desta nouedad, se dio cuenta en el Consejo; donde por otra carta del Fiscal de nueue de Enero deste año, se mandò al Maestrescuela proceder, y castigar el desorden de los q̄ turbauan su jurisdiccion Apostolica, y Real; y en caso que sobre los derechos della se formase alguna escusacia competencia, los autos, y proceso se lleuasen, como en virtud de Provision Real se lleuaron al Consejo, para que V. Mag. se firua mandar se ampare dicha jurisdiccion, y proceder del Maestrescuela, por lo que se justifica en la razon de los fundamentos siguientes.

**Primero fundamento.**

Aunque el Arzobispo de Toledo, y el Abad de san Facundo de la Diocesis de Leon, y el Maestrescuela de la Iglesia Cathedral de Salamanca, son executores nombrados en la Bula Eugenia para disponer su execuciõ, y cumplimiento. [2] Es cierto que toda esta facultad, y jurisdiccion acumulatiua cesa, y es insolidum especial, y priuatiua del dicho Maestrescuela: por que la Santidad del Pontifice Martino V. que dio las leyes, y cõ-

B tituciones

[1] Authentica de collatoribus, §. eos autem, collatione 9. ibi: Nisi prius provinciali iudicio insinuauerint. Extrauagant. iniunctæ §. sane de electione, Carleual de iudicijs, tit. 2. resol. 5. num. 10. vsque ad 31.

[2] Refiere se esta Bula en el libro de las Constituciones, y Estatutos de la Vniuersidad de Salamanca, fol. 115.



[3] *Constitutio 33. Vniuersitatis Salmantine, fol. 65 in fine ibi: Praefatum Scholasticum, cui Vniuersitas ipsa post Apostolicam Sedem immediate subiecta existit, executor omnium, & singulorum praesentium nostrarum Constitutionum, Ordinationum, Statutorum, & concessionum, necnon priuilegiorum eidem Vniuersitati, & singularibus personis eiusdem, ipsis intuitu studij quomodolibet concessorum, & concedendorum Apostolicum in perpetuum constituimus, & deputamus. Et fol. 67. in dicta Conclit. 33. ibi: Et quod bene prouiso capite, membra ipsius utiliter gubernantur, idcirco, cum ad Scholasticum Ecclesie Salmantine. ut vices Cancellarij gerentem in studio approbatio, & reprobatio spectet, ipse que Scholasticus exsequatur nostrarum Constitutionum, & iudex Ordinarius existat, &c. Et fol. 37. constitutio 23.*

[4] *Leg. 18. & leg. 20 tit. 7. lib. 1. recopilationis.*

[5] *Leg. 1. vbi Doctores, ff. de Officio Praefecti Urbis, Gratianus tom. 3. discept. capitul. 569. num. 29 ibi: Quia iurisdictio concessa alicui priuatiue tollit alijs potestatem iudicandi.*

[6] *Tapia Catena moralis tom. 2. lib. 5. q. 10 art. 2. num. 2. fol. 358.*

[7] *Leg. si quis postea ff. de iudicijs, cap. final. de foro competentis, Gratianus tom. 1. discept. capitul. 18 num. 11. ibi: Quando causa duobus commissa est, altero praecipiente, alius non potest se intromittere. Carlenal de iudicijs, lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 7. sect. 3. n. 898. & 899. Guacino de defensione reorum defensione 1. capitul. 8 num. 1. & sequentibus*

tituciones Apostolicas para el gobierno de la Vniuersidad, y estudio general de Salamanca, señala, y determina por su Prelado, Cabeza, y Superior al Maestrescuela, haziendole inmediato a la Santa Sede Apostolica, y Cancelario de dicha Vniuersidad, Iuez Ordinario, y vnico Conferuador, y perpetuo executor de sus fueros, y Bulas Apostolicas con plena, y omnimoda ordinaria jurisdiccion, y vniuersal conocimiento de causas con muchas facultades, y prerrogatiuas de singular fauor, y priuilegio, [3] conocido en las leyes, y prematicas de V. Mag. de quien tiene inmediato el vfo de la jurisdiccion Real el Maestrescuela. [4]

Y siendo priuatiua, y singularmente dada la dicha Apostolica, y ordinaria jurisdiccion al Maestrescuela, cesa toda la cumulatiua, que por la Bula Eugeniana se dio al Arzobispo, y Abad, a quien por este medio se les quita, y deroga dicha jurisdiccion, quedando con especialidad radicada, y solo priuatiua, para que con esta calidad la deua, y pueda vfar el Maestrescuela. [5]

Y quando por el Abad se quiera imaginar algũ estado diferente, que no se considera, en la acumulatiua, y delegada jurisdiccion q̄ supone, auiendo anticipado, como anticipò su conocimiento, y prebencion el Maestrescuela, hizo perpetua; y consolidò por este medio en su persona la dicha jurisdiccion en esta causa, de modo que no dexa, ni queda al Abad derecho alguno, para que se pueda en ella entrometer, y conocer, [6] sin vicio de expresa nulidad, y culpa de pecado graue, [7] de mas del riesgo, y peligro que ay de incurrir en las excomuniones, y censuras de la Bula de la Cena del Señor, donde se excomulga a todos los que por si, ò interpositas personas con pretexto de alguna authoridad, ò comision de letras Apostolicas, tomando veces de juez, inhiben, abocan,



4  
y traen à sí las causas Eclesiásticas, impidiendo el conocimiento dellas à los juezes priuatiuos, comisarios, y legados de su Sãtidad, como notoriamente lo es el Maestrescuela. [8]

Y si contra el asentado derecho desta razon entrase la porfia haziendose juez sin authoridad, quien no la tiene, y llegase à termino de celebrar incurso en las censuras, parece que la pena de irregularidad se sigue luego, [9] y no escusa al Abad de Sahagũ, ni al juez comisario, que nombrò la falta de noticia, porque la deuieron tener, y advertir lo mas que conduce al vfo concertado del ministerio, y oficio que aceptaron, [10] en que sin vicio notorio de nulidad nunca pudieron exercer dicha jurisdiccion con solo el traslado, y copia de la Bula, siendo necesario, y preciso el que los requiriesen con el original autentico demõstratiuo de su comision, y facultades, de que no deuieron vfar de otra manera: [11] porque la copia simple de la Bula, sacada sin citacion legitima de parte, no haze fe, ni prueba en el derecho. [12]

Contra lo qual el Doctor Marcelo Francisco de Valdes replica, y dize; que debiendo el Maestrescuela guardar los acuerdos de la Vniuersidad, [13] se niega à su execucion, y al cumplimiento de la Bula Eugeniana, impidiendo el que goze del fauor, y gracia della; y que así entra la jurisdiccion supuesta del Abad, para que como vno de los executores nombrados en la Bula, la pueda, y deua executar, compeliendo a que la guarde sin contrauencion el Maestrescuela.

Esta replica hija del estudio, y trabajo del Doctor Marcelo Francisco de Valdes nose propone por el acertado juicio de los graues, y doctos sujetos de la Vniuersidad, cuyo dictamen igual venera con atencion el Maestrescuela, y conoce, que no se ignora lo especial de su priuatiua, y singular

[8] Bulla in Coena Domini cap. 14. ibi: *Excommunicantur omnes, & singuli, qui perse, vel per alios quaruncumque exceptionum, vel aliarum gratiarum, & litterarum Apostolicarum pretextu, causas spirituales, & annexas, ab Auditoribus, & Commissarijs nostris, alijsque iudicibus Ecclesiasticis auocant, illorum uercursum impediunt, ac se de illarum cognitione tanquam iudices interponunt.* Vide Suarez de Censuris disp. 21. sect. 2. n. 75. Larrea Concollega meũ in decisioib. Granaten. disp. 1. num. 15.

[9] Cap. si quis Episcopus 6. cap. si quis 7. i. 1. q. 3. cap. 1. de senten. & re iudicata, lib. 6. cap. Clerici, cap. latores, cap. fin. de Clerico excommunicato ministrante.

[10] Leg. final. ff. de varijs, & extraordinarijs cognitionib?, authentica, vt iudices sine quoquoque suffragio §. eos, & §. ideoq; leg. 2. §. Seruus Salpicius, ff. de origine iuris cap. 1. de re iudicata leg. 3. tit. 4. partit. 3.

[11] *Iudex delegatus ad exercitium iurisdictionis certus esse debet de sua commissione non aliter quam per litterarũ originalium exhibitionem, & presentationem sibi factam, ita vt transumptum litterarum ad hoc non sufficiat.* Salgado de supplicatione ad Sanctissimum, 1. p. cap. 10. §. unico, num. 52. & 53. leg. 2. §. si dubitetur, ff. de iudicijs.

[12] Doctores in authentica, *Si quis in aliquo documento, cod. de edendo.*

[13] §. 41. tit. 9. En los Estatutos Reales de la Vniuersidad de Salamanca, fol. 153.



[14] *Quando iurisdictio assignatur alicui discretiue, & datur unitatum, & certo magistratui, & iudici particulari, tunc nullus alius est index competens, etiam ratione prorogationis, ut per textum in l. consulta Diuina, C. de testam. docet Gratian. decil. 78. num. 9.*

[15] *Martinus V. in Conlitt. 6. 22. 23. & 33. Vniuersitatis Salmantinae.*

[16] *Vbi habemus iudicium speciale, actus non potest fieri coram alio particulari iudice. Bald. in l. repetita 36. Cod. de Episcopis, & Clericis. Vide, que diximus supra num. 14.*

[17] *Cap. si dominus 11. q. 3. leg. rescripta, Cod. de precibus imperat. offer. leg. quoniam iudices, Cod. de appellationibus, leg. per hanc, Cod. de officiis diuerforum iudicum, leg. 4. tit. 14. lib. 4. Recopilationis.*

[18] *Menochiº consilio 69. n. 4. & 5. Alexander consilio 33. n. 3. lib. 1. Don Franciscus de Amaya Collega meus in leg. 5. n. 5. Cod. de iure fiti lib. 10.*

[19] *Talis enim executio potius contrauentio, quam obseruancia appellanda est. Pareja de instrumentorum editione tom. 1. resolut. 6. specie 3. n. 308.*

[20] *Quia par in parem non habet imperium. Leg. ille a quo 13. §. tempestiuum, ff. ad Trebel. cap. innotuit 20. & ibi Glossa verbo in parem, de electione.*

gular jurisdiccion, y que por ella se excluye, y quita toda la demas acomulatiua, que a otro se delega. [14] Y assi nunca por esta causa, y efectos de la prevencion, pudo el Doctor Marcelo Francisco de Valdes recurrir al Abad de San Benito de Sahagun, como a Iuez particular nõbrado por la Bula, liendo della, y de las demas cõcedidas a la Vniuersidad, y de sus leyes, y priuilegios vnico, y especial Iuez executor el Maestrescuela. [15] Y teniendo la singular especialidad, y priuatiuo de dicha jurisdiccion, y estando prevenida, no se haze en otro Iuez prorrogable este derecho, ni le ay, para que pueda el Abad entrar a proceder, y conocer sin vicio notorio de nulidad, que se conuence. [16]

Demas, que dicho Maestrescuela en virtud de su priuatiua jurisdiccion, y facultades, solo debe executar los acuerdos, y decretos del Claustro de la Vniuersidad, en quanto fueren legitimos, y conformes al fin de las leyes, y estatutos della. [17] y en esta forma comenzo a proceder, y procede al recto, y conueniente vso de la Bula Eugenia-na, impidiendo el que se aplique su fauor, sin causa necessaria contra los fines de su conce-sion, y priuilegio, de que no se puede vfar con arbi-trio libre, que no se circunscruia, y mida por el de-recho, y razon de causa que lo sea; [18] pues de o-tro modo se falta a la obseruancia, y execucion de-recha de la Bula, en cuyo abvso se dispone, y exe-cuta vna dañosa contrabencion, q̄ la relaja, y def-truye, [19] a que se o pone por su encargo, y obli-gacion el Maestrescuela, de quien el Abad de Sa-hagun no es superior para inhibirle, con el pretexto de ser conjuuez executor nombrado en dicha Bula, pues quando fuera acomulatiua la jurisdic-cion, y en los dos igual, y delegada, no puede el v-no contra el otro proceder, ni tiene imperio, [20] mayormente, quando se anticipò, previniendo el Maest-



Maestrescuela, haziendo fuyo el conocimiento de la causa, como efecto que resulta, y produce, lo que parece, y consta de lo preuenido della. [21]

Lo qual para mas desengaño del Abad, sin ser necesario, se pondera; por que ninguno de concertada razon duda, lo que por tantas Bulas Apostolicas, y leyes de V. Mag. se reconoce lo singular, y priuatiuo de la jurisdiccion del Maestrescuela en todos los matriculados del fuero de la Vniuersidad, y sus estudios, por cuiu fauor se le dio, y concedio la dicha priuatiua jurisdiccion, [22] que excluye, y deshaze la supuesta, y acumulatiua del Abad, para que con este pretexto no pueda en algun caso proceder, y conocer contra lo especial, y priuatiuo del derecho jurisdiccional del Maestrescuela. [23]

Y auiendo el Abad obrado lo contrario, se verifica la injusticia, y vicio de nulidad con que procede, sin titulo aparente de alguna jurisdiccion que le disculpe, y libre del pecado graue, que comete, delinquiendo, para que le pueda, y deua castigar el Maestrescuela, cuiu jurisdiccion impide, y quebranta, y por esta causa queda sujeto a los fueros della. [24]

### Segundo fundamento.

Presupuesta la priuatiua, y especial jurisdiccion del Maestrescuela, se justifica su auto, y proceder, para q̄ el Doctor Marcelo Francisco de Valdes deje la voluntaria lectura de la Vniuersidad, y resida su Beneficio, y Cura de almas, cumpliendo esta precisa obligació que deue de justicia, sin embargo del priuilegio de la Bula Eugenia, y de los derechos, que permiten, y aprueban la causa, y razon de los estudios, y que por ellos se puedan sin residir, gozar los frutos de Benefi-

C cios

[21] *Effectus prabentio- nis est, vt per eam perpetuetur, & consolidetur iurisdictio.* Carleual de iudicijs lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 7. sect. 3. n. 898. & 899.

[22] *Leg. 18. leg. 19 titul. 7. lib. 1. recopilationis.* Bobadilla in politica libro 2. cap. 18. num. 203, & sequentibus, diximus supra ex num. 3.

[23] *Iurisdictio, que priuatiue conceditur, tacite prohibet, ne alij iudices in illam iurisdictionem se intromittant.* Carleual de iudicijs lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 4. num. 1197. diximus supra ex num. 12. & sequentibus.

[24] *Leg. vltima, ff. de iurisdictione omnium iudicum,* Don Francisco de Amaya Concollega meo in leg. 5. num. 5. & 20. codic. de iure fisci, lib. 10.



[25] Bulla Eugéniana, de qua supra num. 2. & eam refert Garcia de Beneficijs 3. p. cap. 2. num. 58. cap. fin. de Magistris, cap. 2. de Præbendis, cap. cum ex eo 34. de electione lib. 6. Clement. 1. §. cæterum, vers. fanè, de statu monachorum leg. nec non 28. ff. ex quib<sup>9</sup> causis maiores.

[26] Concilium Tridentinum Sess. 6. de reformatione, cap. 2. & Sess. 23. de reformatione, cap. 1.

[27] *Tanquam per ista verba vniuersalia nihil excludatur, idem operando, ac si de illis esset facta specialis, & expressa mentio.* Gracian<sup>9</sup> tomio 5. disceptat. cap. 990. num. 9. & 15.

[28] Gonzalez, Garcia, Risio, Henriquez, & alij, quos refert, & sequitur Barbosa in pastoralis p. 3. allegat. 53. num. 77. & allegat. 56. n. 3. idem Barbosa in Summa Apostolica, verbo, Parochus quo ad residentiam, Collectan. 559. num. 18. & 20. nouissimè Fr. Hieronymus Garcia in Summa, tract. 2. dif. 9. n. 27.

[29] Ita docet Palao tom. 2. de orat. publica in choro, disp. 3. punct. 9. §. 9. num. 8. & 9.

[30] Barbosa in pastoralis, p. 3. allegat. 56. n. 30.

[31] Tridentinum Sess. 6. de reformat. cap. 2. & Sess. 23. de reform. cap. 1

[32] *Congregatio Concilij censuit post eius publicationem, obtinentes Ecclesias Parochiales, non posse ab illis studiorum causa ab esse, nec fructus percipere, si absunt, nec Ordinarius eis licentias concedere.* Barbosa de officio Parochi, p. 1. cap. 8. n. 27. & non semel decisum refert Gonzalez reg. 8. Cancellariæ, glos. 6. num. 249.

cios Curados, y Prebendas en ausencia. [25]

Porque la dicha Bula Eugéniana, y los textos, y derechos que la corresponden, estan derogados quanto a los Curas de almas, por el Santo Concilio Tridentino, [26] con palabras tan vniuersales que bastan, en lo general, para comprehender qualquiera priuilegio especial imaginado, como si lo mencionara el Concilio expresamente. [27]

En esta forma grauissimos Autores entienden al Concilio, y dicen, que despues de sus Decretos, no pueden los Curas de almas, con pretexto del estudio, y enseñar, y leer en las Vniuersidades, faltar a la residencia, y administracion de sus Parrochias, y Beneficios con Cura. [28] Cuius opinionis es cierta, y tan segura, que obliga a que se deua seguir, y aconsejar en ambos fueros. [29] Y asi lo persuade el estilo, y practica inconcusa de la Curia, de que testifica el Doctor Barbosa, [30] y se con prueba de muchos exemplares, que luego se diran, y la eficacia de su graue razon, y fundamento,

Y aunque el Santo Concilio de Trento permite, que los que tienen Cura de almas, puedan ausentarse de sus Beneficios, y Curatos por dos meses, auiendo graue causa, [31] es cierto, que la de los estudios no es bastante, para que por ella los Curas falten a la obligacion de residir en sus Iglesias, y Parrochias, de las quales si faltaren, no hazen frutos suos, ni vale la licencia, que el Obispo les da de otra manera; y asi en muchas ocasiones lo decidio la sagrada Congregacion de Cardenales interpretes del Concilio, cuius gratie authoritas tiene fuerza, y razon de ley en el derecho. [32]

Lo mismo se decreta, y determina en el Concilio Bracarense, donde con penas, y censuras se manda, que los Parochos residan sus Curatos, y Parrochias, y que no falten a lo preciso desta obligacion



gacion con el pretexto, y causa del estudio, [33] de q̄ no necesitan, pues antes q̄ les confieran las dichas Parrochias, y Curatos, se examina, y apruevan en la idoneidad, y suficiencia necesaria, para instruirse, y cumplir las obligaciones de su encargo. [34]

Todo lo qual se confirma, y declara en la nueva Constitucion, y Breue de Urbano Octauo, mandando, que los que tienen obligacion, y Cura de almas, por ninguna causa publica, favorable, y pia, y de vtilidad comun, y beneficio de la Iglesia falten, ni salgan de la residencia della. [35]

Por esta razon no pueden ya los Parochos, y Curas ser conmenales, visitadores, ni Vicarios de los Obispos, y Prelados, ni emplearse en el gobierno espiritual, y comun de las Diocesis, dejando lo particular que deben a la Iglesia de su encargo, y assi lo decretaron varias veces en su Congregacion los Cardenales interpretes del Concilio; [36] donde tambien se determina, y manda que los dichos Parochos, y Curas no puedan admitir, ni vfar oficio de Inquisidor, contra la heretica prabedad, y apostasia: [37] porque ninguno de estos grandes fines, y pretextos causa inmunidad, para que se dejen de residir los Beneficios con Cura.

Y aunque la profesion, y estudio de las ciencias cede en vtil comun, y tiene lo singular de tantos priuilegios. [38] Ninguno, despues del Concilio, es de calidad, q̄ indulte, y desobligue a los Curas para q̄ por esta causa dejen de residir en sus Iglesias: por q̄ como consideranel Doctor Agustín Barbofa, y los Authores q̄ cita, otros muchos varones doctos ay, que sin perjuicio del Diuino culto, y administracion de las Parrochias, pueden aprouechar en el ministerio de la enseñanza publica. [39] Y oy en todas facultades abunda numero grande de infignes

[33] Concilium 4. Bra charense act. 4. cap. 9.

[34] Trident. Sef. 24. de reformat. cap. 18. Vbi Barbofa in Collecta. dicti Concilij.

[35] Noua Constitutio sanctissimi domini nostri Urbani VIII. que incipit, Sancta Synodus, sub die 7. Decembris, anno 1634.

[36] Ita non semel decisum refert Gonzalez regul. 8. Cancellariæ, Glos. 6. n. 258. Barbofa in Pastoralis part. 3. allegat. 53 n. 85.

[37] Ita refert decisum Barbofa in Summa Apostolica, verbo Parochus quoad residentiam, Collectan. 559. num. 24. Gonzalez vbi supra dicta Glos. 6. n. 265.

[38] Toto titulo de Clericis non residentibus, Innocentius, & alij in cap. 2. de priuilegijs lib. 6.

[39] Hodie enim sunt alij, qui Theologia, & Iuri Canonico absque tanto Ecclesiarum & animarum detrimento studere possunt. Ita cum Alcedo, Ludouico de S. Ioan. & alijs considerat Barbofa de officio Parochi p. 1. c. 8. n. 27.



[40] *Actus docendi pertinet ad virtutem charitatis. D. Thom. Quodlibet. 3. q. 4. art. 9.*

[41] *Cum præcepto diuino mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est, oues suas pascere, & agnoscere. Trident. Sess. 23. de reformat. cap. 1.*

[42] *Ita considerat Castro Palao tom. 1. Moraliũ, tract. 3. disp. 6. punct. 3. n. 5.*

[43] *Que omnia nequam ab his impleri possunt, qui gregi suo non assistunt, sed mercenariorum more deseruiunt. Concilium Trident. Sess. 23 de reformatione cap. 1.*

[44] *In partem sollicitudinis, non in totam sollicitudinẽ, vt more suo docet, & egregiè docet ille inter Episcopos magnus, & inter maiores maximus, Don Ioannes de Palafox, & Mendoza in sua Epistola Pastoralis §. 20. documento 8.*

nes sujetos Colegiales, y eminentes Maestros, y Doctores en el estudio de la Vniuersidad de Salamanca, que se halla ilustrada, y rica con muchos dignos profesores, sin q̄ necesite de algunos desiguales que le sobran, ni que los Parochos, y Curas, con tan grave daño de las Iglesias, y almas de su cargo, hagan, leyendo, y enseñando voluntariamente, vn acto de caridad [40] y falten a la obligacion de residir, que deben de justicia.

La verdad desta sentencia no es dudable; porque la residencia de los Parochos, y Curas es precisa, y de derecho diuino, natural indispenfable; [41] no auiedo, como no ay, ni se halla comision especial, y expresa facultad, que permita dispensar cosa tan graue, y del inconueniente que resulta, dispensando en los preceptos, y mandatos, que por el derecho diuino, y natural deben guardarse. [42]

Y no cumplen los Parochos, y Curas con esta obligacion de residir, nombrando Tenientes, y Vicarios que les substituyan: porque sin embargo deben asistir, residiendo con presencia formal, no faltando al exercicio de su administracion, y Cura de almas; sin que baste fiarlas de dichos Vicarios, y Tenientes, [43] los quales no se introduxeron para tomar sobre si todo el seruicio, y peso del Curato, sino para alibiar al que de derecho le incube, y tiene por su encargo, [44] y de otro modo, ausentandose el Parocho, y Cura, y dejando seruir, padeciendo trabajos al Teniente, este no lo viene a ser del Parocho, y Cura, sino de su descuido, y relajacion, que con los pretextos del estudio disimula.

Finalmente es tan forçosa, y precisa la formal residencia de los Curas, que al enfermo, impedido, que no puede seruir, le obliga; y aunque tenga substituto Vicario que administre, sin embargo debe precisamente residir, asistiendo en el termino, y lugar



lugar de la Parrochia. [45] Y siempre que los Obispos, y Prelados llegaron à proceder contra los Parochos, y Curas, para que sin embargo del priuilegio de la Bula Eugeniana, y causa de leer, y enseñar en la Vniuersidad, fuesen à residir sus Beneficios, les vencieron, como lo hizo el Obispo de Salamanca Don Francisco de Soto Salazar, con vn Cura de su Diocesi, Cathedralico de la Vniuersidad, de que testifica Nicolao Garcia. [46] y el año de mil seiscientos y treinta y cinco Dñ Francisco de Villafañe y Quiñones Obispo de Osma, siendo su Prouisor, y Vicario general el Maest rescuela, compelió al Doctor Don Pedro Garro de Mauleon, Colegial del Colegio Mayor del Arzobispo, à que fuesse à residir su beneficio Curado, y el Consejo de V. M. fauorecio esta resolucio[n] mandando vacar su vega, como para este efecto se vacò en el Colegio. Lo mismo executò el Obispo de Leon Don Bartholome Sãtos de Risoba, con el Licenciado Sanches, que aora es Canonigo de Palencia, y hallandose Cathedralico de Artes en la Vniuersidad de Salamanca, el Obispo le retrajo della, y compelió à que fuesse à residir su Beneficio, con administracion, y Cura de almas que tenia.

En Prebendados, y Canonigos de Iglesia Cathedral, cuja obligaciõ de residir no es tan precisa, [47] se hallã exemplares de lo mismo; y V. Mag. par su Real cedula, despachada en S. Lorenzo año de mil seiscientos y veinte, los califica, mandando en dicha cedula Real, que ningun Prebendado, y Canonigo, à titulo de Cathedra deje de residir la obligacion de su Prebenda, y Canongia. [48]

Y el año de mil seiscientos y treinta y quatro, el Real Consejo de V. M. dio orden, para que se vacase la vega al Doctor Don Iuan Brauo de Layseca, Colegial Mayor del Arzobispo, que leia en la

D Vni-

[45] *Si datus sit coadiutor ratione infirmitatis, non ob id proprius Parochus excusatur à residentia. Vt ita refert decisum Barboza de officio Parochi p. 1. cap. 8. num. 2. & num. 39. & 40.*

[46] *Nicolaus Garcia de Beneficijs 3. p. cap. 2. n. 59. & 110.*

[47] *Arctiori vinculo Episcopi, & Parochi tenentur ad residentiam, quam Canonici Ecclesie Cathedralis. Caltro Palao tom. 2. Moralium, Tract. 13. disp. 5. punct. 4. num. 4.*

[48] *Refere esta cedula el Doctor Don Iuan de Solorza no de lure Indiarum tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 32.*



[49] Ceballos lib. 4.  
communium q. 1. n. 380.

[50] Nicolaus Garcia  
de Beneficijs 3. part. cap. 2.  
num. 59.

Vniuersidad, mandandole fuesse à residir la Canongia Magistral de Burgos q̄ tenia: y esto lo dispone el Catholico celo, y atencion Christiana de V. M. y su Consejo, como Protector del santo Concilio, y Patron de las Cathedras de España, [49] no permitiendo se contravenga al Decreto conciliar, ni falte al seruicio, y residencia, que por tan estrecho vinculo de obligacion se debe à las Iglesias.

Los Obispos, y Prelados celosos, y las Cathedrales, y Cabildos de atencion defienden con instancia este derecho, y no permiten, que sin causa proporcionada al fin con que la Bula Eugeniã se concedio, se dispense por ella la obligaciõ de residir en las Iglesias, y assi la Cathedral de Auila venciõ al Doctor Rosales, para que fuesse à seruir su Prebenda, y Canongia, sin embargo de la Cathedral de Artes que tuuo en la Vniuersidad, como lo refiere Nicolao Garcia. [50] Y en la santa, y Apostolica Iglesia Metropolitana de Santiago no se admiten los mandatos de leer, que en virtud de dicha Bula el Claustro de la Vniuersidad concede, y entre muchos no gozõ deste priuilegio, ni se le cõfintio, con ser sujeto superior, à Dõ Alonso de Liano y Buelna Colegial del Colegio Mayor de Ouedo, siendo Canonigo de dicha santa Iglesia; y en la de Burgos se hizo lo mismo con Don Antonio de la Torre, Colegial del Mayor de Sã Bartholome; y en la de Cordoba con Don Iuan Pimentel Colegial Mayor del Arçobispo, donde al presente se halla Colegial el Licenciado Don Antonio de Ybarra Cathedratico de Artes, y Canonigo Magistral de lectura en la santa Iglesia de Mondoñedo, sujeto docto, con credito, y estimacion en los estudios, y de caudal prouehoso en las escuelas, y sin embargo el Cauildo no permite que goze los frutos, que deuiera gozar, si residiera en la Prebenda; y en la santa Iglesia de Salamanca se hallan quatro



tro insignes Prebendados eō Cathedras maiores en la Vniuersidad, sin que el Cabildo les quente, ni aga presentes en el Coro à la hora de leccion, quando por ella parece se les deuia la cota, y distribucion de todo el dia, [51] y no puede ser otra la razon de tantos exemplares, mas que la muchedumbre de sujetos, y concurso de la Vniuersidad, en cuias Cathedras no haze falta la enseñança, que los Curas deuen emplear, instruyendo à sus Parrochianos, à quien deuen este derecho de justicia, y los Canonigos seruir con atencion al culto de su Iglesia, hasta que por precisos, y necesarios en la Escuela los conduzgan, busquen, y traigan sin la indignidad que causa su codicia, y pretension de otra manera.

Y aunque en la materia Nicolao Garcia refiere algunos exemplares encontrados, [52] parece, que los que se oponen à esta resolucion, no la deshazén, ni la tolerancia de algunos Obispos, y Cabildos en consentir, que los Curas de almas, y Canonigos, sin causa falten à la obligacion de residir, puede causar perjuicio à las Iglesias, que fundan su derecho en la razon, à que se deue atender en dichos exemplares, [53] y no à lo que obra, quien disimula, sin aprobar los que tolera. [54]

Y aunque los que fauorecen al Doctor Marcelo Francisco de Valdes, se hallan con el credito, q̄ afiança la graue resolucion, y dictamen de la Vniuersidad, por ser tan grande, que no se puede imaginar otro maior que le competa; toda via hazese reparo en la defensa que dispone dicha Vniuersidad, amparando la pretension del Doctor Marcelo Francisco de Valdes, y haziendo de su empeño interes de causa propria, donde ninguno arbitra, y juzga libre, de quanto por el afecto influye la sospecha. [55]

[51] *Canonicus non solum ea hora, in qua legit, sed omnibus horis illius diei reputatur choro presens, & meritis, quia exercet actionem magis laboriosam, quam alij Prebendati, & quae specialem preparationem requirit.* Castro Palao tom. 2. moralium, tract. 7. disp. 3. puncto 9. §. 6. num. 1. Barbosa in pastorali parte 3 allegat. 56. num. 8. Solorzano de iure Indiarum tomo 2. lib. 3. cap. 14. n. 33.

[52] *Nicolaus Garcia de Beneficijs 3. p. cap. 2. n. 61. & 73. & n. 59. & 110.*

[53] *Sana ratio exemplis anteponenda est.* capite Sana 1. dist. 9. leg. sed licet 12. ff. de officio Praesidis, leg. nemo, cod. de sententijs interlocutorijs.

[54] *Disimulatio enim non habet consensum.* Surdus conf. 270. num. 18. & 22. lib. 1.

[55] *Leg. qui iurisdictioni 10. ff. de iurisdictione omnium iudicum, cap. forus, §. in omni negotio de verb. signific. cap. accusatus 3. q. 5.*

Ter-



### Tercero fundamento.

Quando contra la verdad desta opinion pudiera ser, que no es probable la contraria, no fauorecen al Doctor Marcelo Francisco de Valdes los Authores della; porque solo dizen, que auiendo falta de Maestros, y graue necesidad en el estudio, y siendo necesario la persona del Parocho, y Cura de almas para la enseñanza, y magisterio, podra con esta causa exercitarle, [56] y esto por tiempo de ocho meses en cada vn año, y no mas, como contra el tenor, y forma de la Bula se practica relajadamente, y no es posible que la necesidad en el estudio, y falta de Maestros, se cõpruebe a vista de tantos doctos, que benefician la Vniuersidad con sus lecturas, y credito de opinion igual, que piden las Escuelas.

Y en caso que en ellas se necesitara de sujeto, deue ser de la calidad, y circunstancias, que juntas se piden, y disponen por el Decreto de la sagrada Congregacion de Cardenales, y forma que se dio para practicar la dicha Bula, mandando, que no se conceda ligera, y facilmente su fauor, y priuilegio, ni se admitan, mas de aquellos que tuuieren pericia superior, y claridad en el ensino, facundia, y modo en el decir, ingenio, y subtileza en interpretar, copia, y abundancia de terminos, y doctrinas para responder, arguir, y disputar; por que todo en grado superior se deue hallar en el sujeto. [57]

Y si estas qualidades precisas concurren juntas en la persona del Doctor Marcelo Francisco de Valdes, no es facil de ajustar en su fauor, el que se crean, y la experiencia de sus actos, y lecturas de fengaña, y conuenice, que no haze falta en la Vniuersidad, pues cõ veinte y dos lecciones de oposicion, y en tantos años de quebranto, y pretenfor  
de

[56] *Dummodò sit inopia  
Magistrorum, & grauis neces-  
sitas ad docendum superueniat,  
& Parochi opera præcisè neces-  
saria sit, vt voluit P. Vaz-  
quez, & alij, quos refert  
Bonacina in Summa, tom.  
1. disp. 5. de onere, & obli-  
gatione Beneficiorum, pũ-  
cto 5. num. 16. fol. mihi  
765.*

[57] *Illustrissimi Patres  
eò libentius amplexi sunt, quò  
certius sibi persuasum habent,  
amplissimum vestrum cœtum  
pro sua prudentia, & iudicio  
non quoslibet passim ad tam  
præclarum munus obeundum  
esse admissurum, sed constantim  
approbaturum, qui cum vitæ  
probitate docendi peritiã, fa-  
cundiam dicendi, interpretandi  
subtilitatem, copiamque disse-  
rendi coniunctam habeant. Ita  
refert decisio Cardinaliũ,  
vt ex ea patet in lib. Consti-  
tution. Vniuersitatis Salm.  
fol. 123. & 124. P. Mendo  
de Iure Academico, lib. 2.  
q. 24. num. 270. fol. mihi  
217.*



de Cathedras, no pareció al Consejo de V. M. fiar le alguna; con que por no faltar al conocimiento de su estudio, el Doctor Marcelo Fráncisco de Valdes dejó la Vniuersidad, adonde (desamparando la Cura de almas de su encargo) buelue aora, sin que conforme al Decreto de la sagrada Congregación de Cardenales, le buscasen, llamasen, ni trajesen, como si fuera necessario, le debian traer, llamar, y buscar; [58] y no parece se honesta su diligencia, y pretensión de otra manera, y se haze muy digna de la repulsa, que dio el Emperador Adriano quando ciertos varones Patricios pidieron les diese la dignidad, y preheminiencia de Iuriscōsultos, a que respondió el Emperador negado la propuesta: porque dixo, que el grado, y titulo deste honor se daua sin pedirlo, y sin la nota de indignidad que causa el pretenderlo. [59]

De todo lo qual parece, que quando la Bula Eugeniána, en quanto a los Curas de almas no estuuiera por el Concilio reuocada, no se pudo conceder, y aplicar su fauor, y priuilegio al Doctor Marcelo Francisco de Valdes, ni dispensarle por este medio en la Cura de almas, y residencia que tiene dependencia del derecho diuino natural indispensable: porque para todo falta la causa, y necesidad cuyo defecto haze nula, y pecaminosa la dicha dispensacion, y concesion del priuilegio, y Bula, [60] en cuya virtud el Doctor Marcelo Francisco de Valdes no está seguro, ni haze suyos los frutos del Beneficio Curado que no sirve, y los debe restituir a los pobres, y fabrica de su Iglesia, sin que los pueda componer de otra manera. [61]

Con la misma obligacion de restituir quedan los que han cooperado, y cooperan sin causa en el abuso, y concesion del mas reseruado priuilegio de la Bula, y el superior, y juez executor, que pudiendo impedir el desorden en aplicarle, lo tolera: porque

E

[58] *Dummodo cōducti sint ab Vniuersitate, vt ita refert decisio apud Nicolaum Garciam de Beneficijs 3. p. cap. 2. n. 559. in fine.*

[59] *Hoc non perit, sed prestari soleve, leg. 2. propè finem, ff. de origine iuris, leg. 13. titul. 2. lbr. 7. ordinamenti cap. sicut 20. 1. q. 6. ibi: Qui ultro ambit, vel importunè se ingerit, est proculdubio repellendus.*

[60] *D. Thom. 2. 2. q. 88. art. 12. ad 2. Victoria in rele. de potestate Papæ n. 11. & 14.*

[61] *Tridentinum Sess. 23. de reformat. cap. 1. vbi Barbosa num. 21. Caiet. in D. Thom. 2. 2. quæst. 43. art. 8.*



[62] Bonacina de re-  
stitut. disp. 1. q. 2. part. 3.  
num. 3. Basilio Flores Mo-  
rales, verbo *restitutio* 3. §. 7.  
num. 4. Villalobos in Sum-  
ma tom. 2. tract. 11. diffic.  
7. num. 12.

[63] *Doctor, & Magi-  
ster, qui docet, tanquam stipen-  
diarius publicus, tenetur ex of-  
ficio docere opinionem, sibi pro-  
babiliorum: etsi oppositum fece-  
rit, debet ex iustitia restituere,  
docendo suam opinionem, saltem  
admonendo discipulos, quae opi-  
nio sit sibi verior, quoniam ad  
hoc Cathedra, & Doctorum gra-  
dus, & stipendia instituuntur,  
ut quis doceat, quod verius sen-  
tit in publico suggestu.* Tapia  
Caten. Moral. tom. 2. lib. 5  
q. 24. art. 4. n. 4. fol. 557.

que todos se complican, y conducen al daño, y de-  
trimento, que de no residir los Parochos, y Curas,  
reciben las Iglesias, [62] a quien con tanto perjui-  
cio desamparan los que no residen, gastado los fru-  
tos Eclesiasticos contra el fin a que se aplicaron es-  
tas rentas, valiendose del pretexto, y fingida causa  
del estudio, y enseñanza publica, en que de ordina-  
rio los que pretenden, y solicitan el privilegio, des-  
merecen su fauor, y mas desacreditan con la indig-  
nidad, y pierden, que aprouechan, para que V. M.  
se sirua mandar se tome conueniente forma en la  
práctica, y vso derecho de la Bula, amparado la ju-  
risdicion Apostolica, y Real, que el Maestrescuela  
exerce, inmediata del Pontifice, y de V. M. pues  
no lo ignoran los doctos Maestros, y Doctores de  
la Vniuersidad, donde tantos apruevan la iustifi-  
cación del proceder del Maestrescuela, y los demas  
le conocen, y confiesan, que lo que intenta, y pre-  
tende, es seguro, y lo mejor, que se debe seguir.  
Conque quando fuera, que no es, probable lo  
contrario, debian, por su oficio, y ministerio los  
dichos doctores, y Maestros en materia tan escu-  
pulosa, y graue, votar, y enseñar aconsejando lo  
mejor, y mas seguro, que sienten, y conocen; pues  
obrando en otra forma se falta a la obligacion del  
magisterio, y pecan grauemente, y deben satisfa-  
cer el daño, que por su voto, consejo, dictamen, y  
parecer recien las Iglesias, [63] que son del pa-  
tronato Real de V. M. cuya Catholica, y Real per-  
sona guarde nuestro Señor, como la Christiandad  
lo pide, y ha menester. Salamanca 10. de Abril de  
1658.

Señor.

B. L. M. de V. Mag. su Vasallo, y Capellan.

D. Rodrigo de Mandiá  
y Parga.



298



royal B<sup>o</sup> de H<sup>o</sup> de H<sup>o</sup>, en la Cap<sup>o</sup>